



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 1574 DE 2021
28-05-2021



20212310015745

“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño – MUNICIPIO DE POLICARPA, para el Empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, Código OPEC 82982, dentro del marco del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario 1075 del 2015, el Acuerdo CNSC No. 179 de 2012, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, y Acuerdo CNSC No. 20181000002626 del 19 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 17 de julio de 2018, aprobó convocar a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados, entre otros, en la entidad territorial certificada en educación Municipio de Valledupar – Proceso de Selección No. 614 de 2018.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión Nacional profirió el Acuerdo No. 20181000002626 del 19 de julio de 2018 (en adelante Acuerdo del Proceso de Selección), donde se establecieron las reglas del mencionado concurso de méritos.

Dentro del marco del Proceso de Selección No. 611 de 2018, y en cumplimiento del artículo 53 del Acuerdo de Convocatoria, la CNSC conformó, entre otras, la lista de elegibles para el empleo de Directivo Docente Coordinador de la entidad territorial Departamento de Nariño, mediante la Resolución No. 20202310105585 del 04 de noviembre de 2020, que fue publicada el 26 de noviembre de esa anualidad en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE¹.

Así las cosas, la entidad territorial certificada en educación departamento de Nariño, dentro del término establecido en el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017², solicitó a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de un (1) elegible que integran la mencionada lista, como se detalla a continuación:

Posición	Elegible	Cédula de Ciudadanía	Reclamación	Motivo
2	FAVIOLA MAGALY ROSERO SANTACRUZ	52.310.084	318342130 del 30 de noviembre de 2020.	“(…) la docente FAVIOLA MAGALI ROSERO SANTACRUZ no acredita el tiempo necesario de tres (3) años como docente para aspirar al cargo de Director Rural ”

II. NORMAS APLICABLES Y COMPETENCIA.

¹ Enlace BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

² **Exclusión de listas de elegibles.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción. 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso. 7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño – MUNICIPIO DE POLICARPA, para el Empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, Código OPEC 82982, dentro del marco del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

El artículo 2.4.1.6.3.19 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

“Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. (...)”.

Por su parte, el artículo 55 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:

“ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas, podrán solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto 1075 de 2015, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso abierto de méritos.
7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y la Ley.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”.

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005³, señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De conformidad con el artículo 9 del Acuerdo 179 de 2012, adicionado por el artículo 1º del Acuerdo 555 del 2015, expedido por la CNSC, son funciones de los despachos de los Comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles.

III. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre las solicitudes de exclusión presentadas por la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño respecto de la elegible ya señalada, lo anterior, con fundamento en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

De acuerdo a las normas arriba transcritas, la exclusión de la lista de elegibles procede cuando se haya comprobado la ocurrencia de una o más causales de las señaladas en el artículo 55 ya citado, en cabeza de algún elegible.

En el presente caso, la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño fundamentó su solicitud de exclusión en que la elegible FAVIOLA MAGALY ROSERO SANTACRUZ, fue admitida al proceso

³ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño – MUNICIPIO DE POLICARPA, para el Empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, Código OPEC 82982, dentro del marco del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

de selección sin reunir los requisitos para el empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, pues no acredita el requisito mínimo de experiencia.

Al respecto se precisa que, para este concurso especial de méritos, los requisitos mínimos para ejercer los empleos ofertados, se encuentran previstos en el artículo 2.4.1.6.3.6⁴ del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017.

No obstante, el párrafo 2° del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017 determina que: *“Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto”*. (Subrayado fuera de texto original).

De ahí que, la norma especial a aplicar en el caso del empleo de Directivo Docente Coordinador será la establecida en el artículo 2.4.1.6.3.6 citado en precedencia, el cual respecto al requisito de estudio, en el numeral 1.2.2. establece que *“experiencia mínima en el ejercicio de la función docente de tres (3) años.”* y, no lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de Directivos Docentes y Docentes, ya que la aplicación de este último es excepcional tal como lo señala el párrafo 2° antes citado.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Municipal de Valledupar se centra en el no cumplimiento del requisito de experiencia, este Despacho analizará los documentos cargados en SIMO por la elegible FAVIOLA MAGALY ROSERO SANTACRUZ, en la oportunidad prevista para ello, a fin de determinar si acreditan los tres (3) años de experiencia en el ejercicio de la función docente requeridos.

En este punto, se trae a colación la definición de función docente que establece el artículo 4° del Decreto Ley 1278 de 2002, así:

“La función docente es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza - aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, el servicio de orientación estudiantil, la atención a la comunidad, en especial de los padres de familia de los educandos; las actividades de actualización y perfeccionamiento pedagógico; las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes”.

Así mismo, en relación con la experiencia docente, el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 7° del Decreto Nacional 051 de 2018, la determina así:

“Experiencia Docente. *Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. (...)*”

A su turno, frente a la acreditación de los requisitos mínimos, el párrafo del artículo 35 del Acuerdo del Proceso de Selección determina que dicha condición debe adquirirse hasta el último día hábil de inscripciones, las cuales culminaron el 21 de marzo de 2019⁵.

Igualmente, el artículo 31 del citado acuerdo preceptúa que, para la contabilización de la experiencia, podrá tenerse en cuenta la obtenida desde de la terminación de materias, para lo cual se debe adjuntar la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico, en caso contrario, se contabilizará a partir de la fecha de obtención del título.

⁴ Requisitos para participar en el concurso.

⁵ Aviso publicado el 13 de febrero de 2020 en: <https://www.cnscc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2316-se-amplia-venta-de-derechos-de-participacion-e-inscripciones-para-el-proceso-de-seleccion-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-ddcentes-en-zonas-rurales-afectadas-por-el-conflicto>

“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño – MUNICIPIO DE POLICARPA, para el Empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, Código OPEC 82982, dentro del marco del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

Para el caso objeto de estudio, una vez verificados los documentos cargados oportunamente en la plataforma SIMO por la elegible sobre quien recae la solicitud de exclusión, en el marco del Proceso de Selección No. 611 de 2018, se evidenció:

FAVIOLA MAGALY ROSERO SANTACRUZ VELASCO	
C.C. 52.310.084	
Título de Estudio	Experiencia
Psicóloga expedido el 26 de mayo del 2000.	<p>Centro Internacional de Producción Limpia Lope del “SENA” Regional Nariño.</p> <p>Contrato de prestación de servicios No. 0253 de 2012- Instructor- Objeto: <i>“Prestar los servicios personales de carácter temporal, como instructor impartiendo formación profesional integral en formación titulada y complementaria presencial y/o virtual, dentro del programa acciones regulares, en el área de atención integral a la primera infancia, en los municipios de San Pedro de Cartago y demás municipios del área de influencia del Centro.”</i> Fecha de inicio: 11-04-2012. Fecha de terminación: 04-07-2012. (2 meses y 23 días).</p>
	<p>Centro Internacional de Producción Limpia Lope del “SENA” Regional Nariño.</p> <p>Contrato de prestación de servicios No. 0628 de 2012. - Instructor- Objeto: <i>“prestar los servicios personales de carácter temporal, como instructor impartiendo formación profesional integral en formación titulada y complementaria presencial y/o virtual, dentro del programa acciones regulares, sector comercio y servicios, en el área de atención integral a la primera infancia, en Berruecos, Policarpa y demás municipios del área de influencia del Centro.”</i> Fecha de inicio: 1-10-2012. Fecha de terminación: 30-12-2012. (3 meses).</p>
	<p>Centro Internacional de Producción Limpia Lope del “SENA” Regional Nariño.</p> <p>Contrato de prestación de servicios No. 0126 de 2013- Instructor- Objeto: <i>“prestar los servicios personales de carácter temporal, como instructor impartiendo formación profesional integral en formación titulada y complementaria presencial y/o virtual, dentro del programa acciones regulares de comercio, en el área de atención integral a la primera infancia en municipios del área de influencia del Centro.”</i> Fecha de inicio: 21-01-2013. Fecha de terminación: 31-12-2013. (11 meses y 10 días)</p>
	<p>Centro Internacional de Producción Limpia Lope del “SENA” Regional Nariño.</p> <p>Contrato de prestación de servicios No. 0536 de 2015- Instructor- Objeto: <i>“prestar los servicios personales de carácter temporal, como instructor impartiendo formación profesional integral en formación titulada presencial y/o virtual, del programa Ampliación de Cobertura Formación Tecnólogos en el Marco del Proyecto “100 Mil oportunidades para los Jóvenes” Sector Comercio y Servicios, en el área de ética y desarrollo humano en municipios de cobertura del Centro.”</i> Fecha de inicio: 01-03-2015. Fecha de terminación: 31-12-2015. (10 meses)</p>
	<p>Cuántica Medica IPS Cargo: psicología Desarrollo capacitaciones en el área de formación para el trabajo. Fecha de inicio: 1-11-2009. Fecha de terminación: 31-12-2011. (10 meses)</p>
	Total, acreditado: 4 años, 5 meses, 3 días.

“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño – MUNICIPIO DE POLICARPA, para el Empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, Código OPEC 82982, dentro del marco del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

Al respecto, es importante tener claridad frente a la definición de Instructor, de acuerdo con el Glosario publicado en la página Web del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se refiere al Instructor como “Sujeto que participa en el proceso de enseñanza-aprendizaje, quien asume el rol de facilitador del aprendizaje, orientador y apoyo, quien retroalimenta y evalúa al aprendiz durante su proceso formativo, haciendo uso de distintas técnicas didácticas activas bajo la estrategia de aprendizaje por proyectos, la cual le permite contribuir en su propio aprendizaje.”⁶.

Por su parte, el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleados de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, contenido en la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, modificada por la Resolución No. 1382 de 2018 y sus anexos, que hacen parte integral del Manual; indica que el propósito principal del empleo del Nivel Instructor es “Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa” y dentro de sus funciones se encuentran las siguientes:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención a los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Edumática en la Formación Profesional
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Edumática en la Formación Profesional.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Edumática en la Formación Profesional.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de Edumática en la Formación Profesional.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Edumática en la Formación Profesional.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de Edumática en la Formación Profesional.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo”.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la elegible FAVIOLA MAGALY ROSERO SANTACRUZ cumple con el requisito mínimo para el empleo de Docente DIRECTOR RURAL con código OPEC 82982, requeridos en los numerales 1.1.2 y 1.2.2 del artículo 2.4.1.6.3.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, en razón a que allegó un título de profesional y cuenta con más de tres (3) años de experiencia en función docente desde su obtención hasta el último día hábil de inscripciones. De manera que no es procedente la exclusión de la participante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 10558 del 4 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la solicitud de exclusión presentada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño respecto de la elegible FAVIOLA MAGALY ROSERO SANTACRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.310.084, quien integra la lista de elegibles del empleo de Docente DIRECTOR RURAL, con OPEC 82982, conformada mediante Resolución No. 20202310105585 del 04 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la elegible FAVIOLA MAGALY ROSERO SANTACRUZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.310.084, a través del correo electrónico mroseros@hotmail.com respectivamente, registrados al momento de la inscripción en el marco del Proceso de Selección No. 611 de 2018 – Departamento de Nariño.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al doctor JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA, Gobernador del Departamento de Nariño, al correo electrónico contactenos@narino.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

⁶ Ver Glosario en <https://www.sena.edu.co/es-co/ciudadano/Documents/Glosario.pdf>, Pag. 17 Instructor- tutor.

“Por la cual se rechaza una (1) solicitud de exclusión formulada por la entidad territorial certificada en educación Departamento de Nariño – MUNICIPIO DE POLICARPA, para el Empleo de Directivo Docente DIRECTOR RURAL, Código OPEC 82982, dentro del marco del Proceso de Selección No. 611 de 2018”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el día 28 de Mayo de 2021



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
Comisionada

Revisó: Germán Andrés Urrego – Gerente de Convocatoria. 
Diana del Pilar Salazar Vásquez – Contratista abogada de convocatoria. 
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializado- Despacho Comisionada 
Proyectó: Edwin Guillermo Mahecha Cuellar – Contratista abogado del Despacho 